

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 65

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Benito Morales Morales (a) Maguila.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Morales Morales (a) Maguila, dominicano, mayor de edad, soltero, vendutero, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires No. 82 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre del 2003 a requerimiento del imputado Benito Morales Morales (a) Maguila, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de agosto del 2001 el señor Daniel Bruno Rosario se querelló contra Benito Morales Morales (a) Maguila, imputándolo de homicidio de su padre Vicente Bruno Batista; b) que el 6 de septiembre del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Benito Morales Morales (a) Maguila por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 18 de febrero del 2002, enviando por ante el tribunal criminal al procesado; c) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 10 de enero del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre del 2003, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el

siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Benito Morales Morales, en representación de sí mismo, el 10 de enero del 2003, en contra de la sentencia No. 606-03 del 10 de enero del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones de la defensa en el sentido de solicitar al tribunal la variación de la calificación de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, por la de violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, que estipula la excusa legal de la provocación por improcedentes y mal fundadas, toda vez que han quedado establecidos en el plenario los hechos imputados al acusado; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, al nombrado Benito Morales Morales (a) Maguila, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires, No. 8, Villas Agrícolas, actualmente guardando prisión en la cárcel pública de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 01-118-05883, del 10 de octubre del 2001, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Vicente Bruno Batista, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condenar como al efecto condena, además, al acusado Benito Morales Morales (a) Maguila, al pago de las costas penales del proceso, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; En el aspecto civil: **Cuarto:** Declarar como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil constituida, interpuesta por los Sres. Gloria Rosario, en su calidad de madre, y los Sres. José Bruno Rosario, Antonio Bruno Rosario, Pablo Bruno Rosario, Esteban Bruno Rosario y Francisco Bruno Rosario, éstos en calidad de hijos del occiso Vicente Bruno Batista, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José A. Reyes Durán, en contra del nombrado Benito Morales Morales (a) Maguila, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se acoge en parte, en consecuencia condena al Sr. Benito Morales Morales (a) Maguila, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la Sra. Gloria Rosario, en su calidad de madre del hoy occiso Vicente Bruno Batista, y de los Sres. José Bruno Rosario, Antonio Bruno Rosario, Pablo Bruno Rosario, Esteban Bruno Rosario y Francisco Bruno Rosario, en su calidad de hijos del occiso, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del homicidio voluntario cometido por el acusado Benito Morales Morales (a) Maguila; **Sexto:** Condena además, a Benito Morales Morales (a) Maguila al pago de las costas civiles distraendo las mismas a favor y provecho del Dr. José A. Reyes Durán, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en cuanto a la aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal por improcedentes; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante citación legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena al nombrado Benito Morales Morales, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; **QUINTO:** Condena al nombrado Benito Morales Morales, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida’; Considerando, que el recurrente Benito Morales Morales (a) Maguila, en su doble calidad de

procesado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que de conformidad con el legajo de documentos que componen la especie, las declaraciones ofrecidas tanto por ante la jurisdicción de instrucción, como por ante el plenario, han quedado establecidos como hechos ciertos, debidamente comprendidos por el tribunal, los siguientes: 1ro.) Que el 27 de agosto del 2001, falleció el señor Vicente Bruno Batista, a consecuencia de hemorragia subdoral, trauma contuso, cráneo encefálico y facial; 2do.) Que el autor de la muerte del hoy occiso, lo fue Benito Morales Morales (a) Maguila, quien lo admitió en sus declaraciones ofrecidas por ante las jurisdicciones correspondientes; 3ro.) Que el procesado recurrente, materializó el hecho luego de haberle propinado golpes que le produjeran la caída y de ahí el golpe inminentemente mortal que le produjo la muerte; b) Que observados los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, hemos podido establecer en la especie, la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de la infracción señalada, a saber: a) La existencia previa de una vida humana destruida, lo que ha sido probado por los documentos correspondientes a esos fines, tal como la realización de la autopsia mediante la cual se determinó la causa de la muerte; b) Un elemento material, manifestado en el hecho que nos ocupa, por la acción cometida por el imputado Benito Morales Morales (a) Maguila; y c) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Benito Morales Morales (a) Maguila, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con la pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al modificar la pena impuesta y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Benito Morales Morales (a) Maguila, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do